



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05 001 31 05 018 2023 00144 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO OTÁLVARO HENAO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR INCODOL S.A.S.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, observa el Despacho que mediante auto del 5 de octubre de 2023, notificado por estados N° 166 del día 6 del mismo mes y año, se había inadmitido la reforma a la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles corrigiera lo indicado en el mismo, esto es, para que anexara documento donde demostrara que había remitido copia de la demanda, la reforma a la misma y sus anexos a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR INCODOL S.A.S. y para que aportara todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, so pena de no tenerse en cuenta como prueba, específicamente la denominada: “RELACIÓN DE HONORARIOS DEL 2.016 AL 2.023 Y RELACIÓN DE PACIENTES ATENDIDOS AÑO TRAS AÑO.”, pues no se observaba con relación al año 2016, y toda vez que allego sendos memoriales (documentos 13 a 17) subsanando el primero de los requisitos, sin que obre en el plenario la prueba enunciada en el segundo requisito, y toda vez que este Despacho considera que cumple con lo establecido en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto citado, por lo que procede su ADMISIÓN, sin que se tenga como prueba la referida no aportada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la REFORMA a la demanda que presenta el apoderado de la parte demandante, en los términos de la misma, sin que se tenga como prueba la referida en la parte considerativa que no fue aportada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la sociedad demandada por el término de 5 días hábiles para su contestación, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, una vez corrido dicho traslado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 175 del 20
de octubre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría